



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-42/2021 Y
SU ACUMULADO TEV-JDC-
43/2021

ACTORES (AS): YGNACIO
MORFINES MORA Y OTRAS (OS)

TERCEROS INTERESADOS:
JOSÉ ANTONIO DE DIEGO
ÁVALOS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: DIANA IVONNE
CUEVAS CASTILLO

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de
febrero de dos mil veintiuno¹.**

**Sentencia que declara infundados los agravios hechos valer por
la parte actora y en consecuencia se confirma la resolución del
Juicio de Inconformidad CJ/JIN/06/2020 emitida por la Comisión de
Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el dos
de febrero del presente año.**

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

Índice

I. Antecedentes.....	2
II. Del juicio ciudadano TEV-JDC-42/2021.....	4
III. Del juicio ciudadano TEV-JDC-43/2021.	5
CONSIDERANDOS:	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.	8
CUARTO. Terceros interesados.....	9
QUINTO. Suplencia de la queja.....	10
SEXTO. Síntesis de agravios, Litis, pretensión y metodología de estudio. ...	12
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	17
Marco normativo	17
Caso Concreto.....	26
R E S U E L V E	34

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Emisión del acuerdo OPLEV/CG201/2020.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² emitió el acuerdo OPLEV/CG201/2020, mediante el cual, por el que se aprueban los bloques de competitividad aplicables al proceso electoral local 2021 y el manual para observar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y ediles de los ayuntamientos en el proceso electoral local 2021.

3. **Emisión del acuerdo OPLEV/CG211/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG211/2020, por el que se aprueba la

² En lo subsecuente OPLEV.



Tribunal Electoral
de Veracruz

modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral 2020-2021.

4. **Propuestas de convocatorias.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional³ sesionó de manera extraordinaria, y emitió dos propuestas de convocatorias para las elecciones internas.

5. **Publicación de la convocatoria para diputaciones.** El cinco de enero se publicó en los estrados electrónicos del PAN la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

6. **Publicación de la convocatoria para ayuntamientos.** Ese mismo día se publicó una segunda convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar las planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos de diversos municipios de la entidad Veracruzana.

7. La parte actora presentó juicio de derechos político electorales a fin de controvertir las convocatorias señaladas en el apartado anterior.

8. **Publicación de adendas a la convocatoria para diputaciones.** Los días catorce, veinte y veinticuatro de enero, la Comisión Organizadora Electoral publicó adendas a la convocatoria de cinco de enero para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en Veracruz para el proceso electoral 2020-2021.

³ En adelante también se citará como PAN.

9. **Publicación de adendas a la convocatoria para ayuntamientos.** Los días catorce, veinte, veinticuatro de enero y dos de febrero, la Comisión Organizadora Electoral publicó adendas a la convocatoria de cinco de enero para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

10. **Resolución del expediente CJ/JIN/06/2020.** El dos de febrero la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/06/2020. Mismo que notificó por estrados electrónicos el siguiente cuatro de febrero.

II. Del juicio ciudadano TEV-JDC-42/2021.

11. **Escrito inicial.** El ocho de febrero, Ygnacio Morfines Mora y otros (as), promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución CJ/JIN/06/2021 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó la calendarización establecida por la Comisión Organizadora Electoral del mencionado Partido, para el proceso interno de selección de candidaturas en el Estado de Veracruz.

12. **Acuerdo de turno.** El nueve de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-42/2021**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.



Tribunal Electoral
de Veracruz

13. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

14. **Acuerdo de recepción y radicación.** El diez de febrero, el Magistrado Instructor acordó tener por recibida la documentación de cuenta y radicar el expediente TEV-JDC-42/2021 en la ponencia a su cargo.

15. **Terceros interesados.** Por escritos presentados el once de febrero, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, los ciudadanos José Antonio Diego Ávalos y Miguel David Hermida Copado, presentaron escritos con la intención de comparecer como terceros interesados.

III. Del juicio ciudadano TEV-JDC-43/2021.

16. **Escrito de demanda.** El mismo ocho de febrero, Ana María del Moral Villa y otros, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de la resolución CJ/JIN/06/2021 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que confirmó la calendarización establecida por la Comisión Organizadora Electoral del mencionado Partido, para el proceso interno de selección de candidaturas en el Estado de Veracruz.

17. **Acuerdo de turno.** El nueve de febrero siguiente en que fue presentado dicho escrito, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar las documentaciones recibidas con la clave de expediente **TEV-JDC-43/2021**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesarias para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

18. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

19. **Acuerdo de recepción y radicación.** El diez de febrero, el Magistrado instructor acordó tener por recibida la documentación de cuenta y radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

20. **Terceros interesados.** Por escritos presentados el once de febrero, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, los ciudadanos José Antonio Diego Ávalos y Miguel David Hermida Copado, presentaron escritos con la intención de comparecer como terceros interesados.

21. **Escrito.** El día de hoy el apoderado legal del PAN, presentó un escrito en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

22. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Con oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se admitió el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se citó a sesión. Con lo cual quedó el asunto en estado de dictar resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.

23. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción I, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



Tribunal Electoral
de Veracruz

24. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano presentado por diversos militantes del Partido Acción Nacional por propio derecho, en contra de la resolución CJ/JIN/06/2021, emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Acumulación.

25. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede la acumulación de los medios de impugnación que nos ocupan, al advertirse que existe conexidad en la causa, toda vez que de la lectura y análisis de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, presentados por los actores, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en el órgano partidista señalado como responsable, por lo que, atendiendo al principio de economía procesal, y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 375 del Código Electoral y 136 del Reglamento interior del Tribunal, procede acumular el expediente **TEV-JDC-43/2021** al diverso **TEV-JDC-42/2021**, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia.

26. En el caso concreto, de los escritos de las y los actores, se advierte que pretenden impugnar la resolución CJ/JIN/06/2021 de fecha dos de febrero, emitida por la Comisión de Justicia del PAN, en específico, la confirmación de la calendarización establecida para el proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.

27. En esa tesitura, en los expedientes que nos ocupan se observa que existe estrecha similitud en lo impugnado y en las solicitudes planteadas a este Tribunal, así como la autoridad emisora del acto impugnado.

28. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

29. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

30. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de los promoventes. De igual forma, de su escrito de demanda se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, menciona los hechos en que basa su escrito de impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

31. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado lo constituye la resolución, emitida el dos de febrero, la cual se advierte que fue notificada vía estrados electrónicos el siguiente cuatro⁴, mientras que las demandas fueron promovidas ante este Tribunal el siguiente ocho de febrero.

32. Por lo tanto, tomando en consideración lo anterior, el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del cinco al ocho de febrero; por lo que, si las y los promoventes presentaron sus recursos directamente ante este Tribunal Electoral el ocho de febrero, se evidencia que lo hicieron en tiempo.

33. **Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código

⁴ Circunstancia que se cita como hecho público y notorio. Tal como se constata de la página oficial del PAN, específicamente https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612493902JIN06.pdf



Tribunal Electoral
de Veracruz

Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

34. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido, en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que los actores previamente a esta instancia puedan acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

CUARTO. Terceros interesados

35. Por otro lado, como se relató en el apartado de antecedentes, ante esta autoridad se hizo constar la recepción de los escritos de tercero interesado, presentados en ambos expedientes acumulados, signados por Miguel David Hermida Copado y José Antonio de Diego Ávalos, recibidos en la Oficialía de partes de este Tribunal el once de febrero.

36. En ese sentido, se reconoce a los mencionados su carácter de terceros interesados y se tienen como domicilios y autorizados a los señalados en sus escritos.

37. Lo anterior dado que comparecieron por escrito ante este órgano jurisdiccional, dentro del término de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 363, párrafo tercero, del Código Electoral, ello es así, ya que la demanda fue presentada el ocho de febrero y conforme a las cédulas de publicación de las mismas, fueron realizadas por el órgano partidista responsable el nueve de febrero siguiente⁵, por lo que el plazo para presentar corrió del nueve de

⁵ Tal cuestión se cita como hecho público y notorio de la página oficial del PAN.
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612908881ygnacio.pdf y
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612909009ana.pdf

febrero a las 15:00 horas al doce de febrero a dicha hora; por lo que, si los terceros interesados presentaron sus ocurso directamente ante este Tribunal Electoral el once de febrero, se evidencia que lo hicieron en tiempo y señalaron lo siguiente:

- I. Hacen constar los nombres de las personas que se ostentan como terceros interesados, señalan domicilio para recibir notificaciones;
- II. Los promoventes comparecen de forma personal y de autos se reconoce su personalidad;
- III. Los promoventes tienen interés jurídico en el presente asunto, toda vez que promueven como precandidatos, participantes del proceso interno del PAN para la selección de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021;
- IV. Los promoventes aportan las pruebas junto con sus escritos; y,
- V. En sus escritos, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

38. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia, tanto del escrito presentado por la parte actora, como de los terceros interesados, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Suplencia de la queja.

39. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio.

40. En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo respectivo, atentos a los criterios contenidos en las Jurisprudencias número



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-42/2021 Y ACUMULADO

02/98⁶, de rubro; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **4/99⁷**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**, ambas emitidas por el TEPJF.

41. También la citada Sala Superior, ha señalado que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, constituye un medio de impugnación cuyo cometido consiste en revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas de autoridades jurisdiccionales.

42. De ahí que los motivos de disenso que se formulen se deben dirigir a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derechos; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamiento por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable o, por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma.

⁶ Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 118 y 119.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SEXTO. Síntesis de agravios, Litis, pretensión y metodología de estudio.

Síntesis de agravios.

43. En el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo⁸.

44. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

45. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente los recursos de las y los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quisieron decir⁹.

⁸ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



Tribunal Electoral
de Veracruz

46. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

47. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio¹⁰.

48. En ese orden de ideas, de un análisis conjunto, en sus diversos apartados del escrito inicial de demanda, se desprende que el actor, manifiesta como agravios:

Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación e incongruencia.

A su decir se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esto dado que la responsable no tomó en consideración los argumentos hechos valer por la parte actora ante la instancia partidista.

¹⁰ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

Puntualmente refiere que del estudio del primer agravio *AFECTACIONES AL DERECHO A LA SALUD EN RAZÓN DE CALENDARIZAR LA JORNADA ELECTORAL EN UN SOLO DÍA*, la responsable no se pronuncia respecto a las propuestas de la Comisión organizadora Electoral Estatal del PAN en Veracruz¹¹, realizadas el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, por las que realizó propuestas al ente Nacional de convocatorias para los procesos internos locales en Veracruz.

En dichas propuestas la COEE Veracruz, estableció varias razones por las cuales propuso que las jornadas se celebraran en diferentes fines de semana, esto por razones de salud pública, el virus Covid-19. Lo que a su consideración sería una medida idónea y necesaria para evitar la propagación de la enfermedad, entre otras.

Cuestión de la que el órgano responsable no se pronunció en la resolución impugnada, pues ni siquiera hace mención a la propuesta de la COEE Veracruz.

Establece que, si bien la Comisión Organizadora Electoral es la única encargada de la conducción del proceso, pero la COEE Veracruz, en aras de auxiliar al órgano nacional realizó las propuestas, partiendo del contexto político, social y de salud que se vive en Veracruz.

Hace referencia a que si bien la Comisión Organizadora Electoral publicó lineamientos para evitar la propagación de COVID-19, lo cierto es que éstos son emitidos en términos generales, sin que se estudien las situaciones particulares de cada estado.

En ese sentido las propuestas realizadas por la COEE Veracruz abonan a la no propagación del COVID-19; sin que la responsable se pronuncie de por qué no tomó en cuenta las propuestas, únicamente justifica su actuar diciendo que es el órgano facultado para llevar a cabo la conducción del proceso.

Por lo tanto, no es exhaustiva y carece de certeza jurídica.

Respecto al agravio que analiza la responsable denominado SEGUNDO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS. Mismo que determinó como parcialmente fundado la responsable.

Lo anterior dado que se acredita que la Comisión Organizadora Electoral no fundó ni motivó las convocatorias para el proceso interno de selección de candidaturas para el estado de Veracruz, dado que si bien el acuerdo OPLEV/CG211/2020, habla sobre la realización de los procesos internos, que son hasta el veintiocho de marzo.

Al respecto, les agravia lo señalado por la responsable que toda vez que no existe un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la afectación de los plazos en el

¹¹ En lo subsecuente también se referirá como COEE Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-42/2021 Y ACUMULADO

proceso electoral de Veracruz, y que por ende, el acuerdo INE/CG289/2020, no debería servir de base para marcar los plazos en el proceso de mérito, pues afecta de manera directa el periodo de campañas, pues el texto vigente de la ley, varía sustancialmente y que el proceso intrapartidario debería apegarse al acuerdo OPLEV/CG211/2020, emitido el quince de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior dado que si bien el acuerdo INE/CG289/2020, el cual señala la capacidad de atracción para las fechas en precampañas en materia de fiscalización, mas no la violación de los tiempos en materia de procesos internos, y toda vez que la comisión organizadora electoral del PAN solo toma en cuenta el acuerdo antes citado, al mismo tiempo no toma en consideración el acuerdo OPLEV/CG211/2020 de quince de diciembre, en el cual detalla que las fechas de los proceso internos finalizan el cuarto domingo de marzo.

En ese sentido, establece que se advierte que la Comisión Organizadora Electoral recorta dos días de precampaña, porque el acuerdo OPLEV/CG211/2020, se establece en el párrafo 34 que el periodo de precampaña habrá de durar 20 días, siendo el veintiocho de enero al dieciséis de febrero; sin embargo, la fecha de realización de la jornada interna se estableció el catorce de febrero, sin que se dijera el por qué le coartan el derecho a los precandidatos.

Porque a su consideración se tenía hasta el cuarto domingo de marzo para realizar la elección, pero de manera apresurada intentan realizar la jornada sin que digan el motivo por el que se realiza la jornada el 14 de febrero, la Comisión de Justicia arguye que “está dentro del plazo”, pero no toman en cuenta el recorte de los dos días de campaña.

49. En síntesis, la parte actora refiere:

- A. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación por parte de la responsable al no pronunciarse de las propuestas de la COEE Veracruz, a fin de realizar las jornadas electorales internas en diversas fechas, esto como método para evitar la propagación del COVID-19.
- B. Falta de congruencia, así como de fundamentación y motivación al señalar parcialmente fundado su agravio, relativo a la indebida fundamentación de la convocatoria al establecerla con base en el acuerdo INE/CG289/2020 y no en el OPLE/CG211/2020.

Dado que éste último permite la precampaña hasta el dieciséis de febrero, y si la jornada electoral está prevista para el catorce de ese mes, se reducen dos días de actividades de precampaña.

Litis y pretensión

50. Ésta consistirá en determinar si el órgano partidista responsable incurrió en una falta de los motivos de disenso, y en una falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del acto impugnado.

51. La pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque la resolución CJ/JIN/06/2021 y que en plenitud de jurisdicción se analicen sus agravios, a fin de revocar las convocatorias impugnadas para que la Comisión Organizadora del PAN, establezca que las jornadas electorales en Veracruz del PAN se lleven en diversas fechas, en términos de las propuestas de la COEE Veracruz; asimismo se determinen las precampañas hasta el dieciséis de febrero, de acuerdo a lo establecido en el acuerdo OPLEV/CG211/2020.

Metodología de estudio.

52. En la **metodología** de estudio, los motivos de agravio han sido agrupados de acuerdo al tema de controversia planteado, y se analizarán en esos términos, primeramente el inciso **A** y subsecuentemente el **B**, sin que esto afecte jurídicamente al recurrente, ya que serán estudiados de manera integral, consideración que se sustenta en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

¹² Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 125



SÉPTIMO. Estudio de fondo.

53. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo.

De la Constitución Federal

54. En su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

55. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

56. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

57. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y

funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

58. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

59. Por su parte el artículo 94, inciso b) prevén que el Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a diversas bases, entre las que se encuentran que de acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;

60. También el 103 establece que el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional. 2. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión de Justicia. 3. La Comisión Organizadora Electoral se instalará un mes antes del inicio legal del proceso electoral constitucional correspondiente. 4. La Comisión Organizadora Electoral concluirá sus labores el día de la jornada electoral constitucional. 5. Durante el periodo en el que no se encuentren instaladas, los integrantes de ambas



Tribunal Electoral
de Veracruz

comisiones, colaborarán con las tareas que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente Nacional les encomiende, relacionadas con las estrategias electorales.

61. Por su parte el 104 de dichos Estatutos refiere que el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, así como sus relaciones con otras instancias del partido.

62. Asimismo, el diverso 105 señala que la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los estatutos y las normas que las rijan.

63. Asimismo, el artículo 107 señala que la Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

64. Por su parte el Artículo 108 establece que la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades: a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir. b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos procesos de selección de candidatos de lo siguiente: I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos; II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular; III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación; V. La organización de las jornadas de votación; y VI. La realización del cómputo de resultados; c) Aprobar los registros de los precandidatos. d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y e) Las demás que el Reglamento determine.

65. De la misma forma el artículo 114 señala que la Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito

Federal, de conformidad con los que establezca el reglamento y convocatoria correspondiente.

66. El diverso 116 refiere que, durante el proceso de selección de candidatos, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal podrán constituir comisiones organizadoras electorales auxiliares o designar a los auxiliares necesarios para coordinar las tareas a nivel municipal y distrital, en términos del reglamento respectivo.

Del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de Elección Popular del PAN

67. En términos de lo dispuesto en el artículo 6, la Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos.

68. Por su parte el numeral 11 establece que Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades: I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales; II. Nombrar, a propuesta del titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la Comisión; III. Nombrar y sustituir a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal; IV. Remover a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y Regionales, en los supuestos previstos en el artículo 22 de este Reglamento; V. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas; VI. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; VII. Aprobar y en su caso proveer con oportunidad, el material y la documentación electoral; VIII. Emitir un Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de las Jornadas Electorales; IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal; X. Desahogar las consultas que formulen las comisiones organizadoras electorales estatales y del Distrito Federal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

69. Por su parte el artículo 15 La Comisión Organizadora Electoral constituirá Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal para auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, integradas por tres Comisionados Electorales Estatales, de los cuales uno deberá ser de género distinto, y con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva. Dichas Comisiones funcionarán en los períodos que determine la Comisión Organizadora Electoral.

70. En términos del artículo 18, son facultades de las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, las siguientes: I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la presidencia, al titular de la secretaría ejecutiva de la Comisión; II. Constituir Comisiones Organizadoras Electorales Auxiliares a nivel municipal y distrital, y elegir a sus integrantes, así como designar auxiliares para coordinar sus tareas en los municipios y distritos electorales; III. Aprobar el registro de las precandidaturas que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción; IV. Proponer a la Comisión Organizadora Electoral el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación; V. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación; y VI. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Organizadora Electoral.

71. Por último, de acuerdo al artículo 23, las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, así como las Comisiones Organizadoras Electorales auxiliares, tendrán únicamente facultades de apoyo en el cumplimiento de las funciones de la Comisión Organizadora Electoral en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Código Electoral de Veracruz

72. En términos de lo dispuesto en el artículo 59, los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

73. Por lo menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando: I. Fecha de inicio y término del proceso interno; II. El

TEV-JDC-42/2021 Y ACUMULADO

método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: a) Las precampañas deberán dar inicio a partir del primer domingo de febrero del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de marzo del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.

Acuerdo OPLEV/CG211/2020

74. En el acuerdo referido, se señala:

75. *Por otra parte, la realización de los procesos internos de selección de candidaturas, si bien el Código Electoral, en su artículo 59, párrafo primero, establece que el periodo para la realización de los procesos internos comprende del primer domingo de enero del año correspondiente a la elección, al cuarto domingo de marzo; es importante considerar que el párrafo segundo del artículo referido también establece que dichos partidos políticos habrán de determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos 30 días antes de su inicio, y notificar a este OPLEV sobre dicha determinación dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación.*

76. *Lo anterior, implicaría que los partidos políticos debieron aprobar el procedimiento el 4 de diciembre de 2020 y notificar a este OPLEV a más tardar el 7 de diciembre, lo cual resulta materialmente imposible, considerando que la declaración de invalidez de los decretos 580 y 594 sucedió el 3 de diciembre de 2020.*

77. *Por lo cual, se estima necesario hacer ajustes en los plazos, tanto del inicio de los procesos internos, como de la determinación por parte de los partidos políticos del proceso aplicable a la selección de sus candidaturas y la subsecuente notificación a este OPLEV.*

78. *Al respecto, el Acuerdo INE/CG289/2020 estableció que la fecha de término para las precampañas en Veracruz será el 16 de febrero de 2021; por*



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-42/2021 Y ACUMULADO

otra parte, el artículo 59, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), prevé que no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales y que, de acuerdo con el artículo 69, párrafo sexto, estas durarán 30 días, cuando solo se elijan diputaciones locales o ayuntamientos. Por lo cual, el periodo de precampañas habrá de durar 20 días, siendo del 28 de enero al 16 de febrero de 2021.

79. Ahora bien, considerando que el referido acuerdo del INE se realizó tomando en cuenta una diferencia de 11 días entre el inicio de los procesos internos y el inicio de las precampañas, se estima adecuado conservar la misma proporción de días.

Acuerdo INE/CG289/2020

PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

Bloque	Entidades	Fecha de término para Precampaña
1	Colima, Guerrero, Nuevo León y San Luis Potosí	8 de enero de 2021
1-A	Sonora	23 de enero de 2021
2	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Zacatecas y Elección Federal	31 de enero de 2021
3	Coahuila, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán	12 de febrero de 2021
4	Campeche, Estado de México, Nayarit, Puebla y Veracruz	16 de febrero de 2021

Exhaustividad, congruencia interna y externa.

80. En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

81. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

82. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/200110 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** y Jurisprudencia 43/200211, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

83. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

84. Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

85. En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

- 1) **congruencia interna**, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y
- 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la



Tribunal Electoral
de Veracruz

controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

86. Aspectos a los que los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 28/2009, se rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**

87. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

88. Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/21813, de rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.”**

Fundamentación y motivación

89. Todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

90. Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

91. Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

92. Al respecto la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

93. En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

94. Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

95. Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

96. En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

97. Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos

98. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

Caso Concreto.

A. Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación por parte de la responsable al no pronunciarse de las propuestas de la COEE Veracruz, a fin de realizar las jornadas electorales internas en diversas fechas, esto como método para evitar la propagación del COVID-19.

99. Señala la parte actora que se vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



Tribunal Electoral
de Veracruz

como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto porque la responsable en su acto impugnado no se pronuncia de las propuestas realizadas por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del PAN en Veracruz, realizadas el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, por las que realizó propuestas al ente Nacional de convocatorias para los procesos internos locales en Veracruz.

100. De acuerdo a la parte actora en dichas propuestas la COEE Veracruz, estableció varias razones por las cuales propuso que las jornadas se celebraran en diferentes fines de semana, esto por razones de salud pública, el virus Covid-19. Lo que a su consideración sería una medida idónea y necesaria para evitar la propagación de la enfermedad, entre otras.

101. En ese sentido, refieren las y los promoventes que sobre eso el órgano responsable no se pronunció en la resolución impugnada, pues ni siquiera hace mención a las propuestas de la COEE Veracruz.

102. Sigue señalando la parte actora que, si bien la Comisión Organizadora Electoral es la única encargada de la conducción del proceso, la COEE Veracruz, en aras de auxiliar al órgano nacional realizó las propuestas, partiendo del contexto político, social y de salud que se vive en Veracruz.

103. Hace referencia a que si bien la Comisión Organizadora Electoral publicó lineamientos para evitar la propagación de COVID-19, lo cierto es que éstos son emitidos en términos generales, sin que se estudien las situaciones particulares de cada estado.

104. En ese sentido, las propuestas realizadas por la COEE Veracruz abonan a la no propagación del COVID-19; sin que la responsable se pronuncie de por qué no tomó en cuenta las

propuestas, únicamente justifica su actuar diciendo que es el órgano facultado para llevar a cabo la conducción del proceso.

105. Por lo tanto, señala la actora que la responsable no es exhaustiva y carece de certeza jurídica.

106. El agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

107. Como se advierte del acto impugnado, el órgano responsable en la resolución CJ/JIN/06/2021, establece de manera puntual que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, corresponde a la Comisión Organizadora Electoral (ente Nacional) organizar los procesos de selección de candidaturas; asimismo que en dicha instancia recae la facultad de preparar el proceso electoral, promoción del voto y jornada electoral, cómputo y publicación de resultados y declaración de validez.

108. Asimismo, le refiere la potestad de la comisión Organizadora Electoral de llevar a cabo el proceso de conducción.

109. Además, señala que corresponde a dicha Comisión Organizadora emitir y fijar las pautas de prevención para evitar la propagación del COVID-19 entre los militantes.

110. En ese sentido, invoca la responsable que la Comisión Organizadora emitió el protocolo de Seguridad Sanitaria para el Proceso interno 2020-2021¹³; y por lo tanto la Organizadora no es omisa en atender las circunstancias de salud que prevalecen en Veracruz, e incluso le señala que las convocatorias prevén el supuesto de causa de fuerza mayor derivada de la pandemia, y contempla la posibilidad (de acuerdo a las convocatorias) de cancelar las jornadas electorales.

13

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1608591491MANUAL%20PROTOCOLO%20DE%20SEGURIDAD%20SANITARIA%20PROCESO%20INTERNO%202020%202021.pdf



Tribunal Electoral
de Veracruz

111. Tema que vale la pena resaltar, pues de acuerdo a los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF¹⁴ la emergencia sanitaria no constituye un obstáculo para no llevar a cabo los actos relativos a los procesos internos de los partidos políticos, pues se ha razonado que, ellos pueden realizarse tomando las medidas sanitarias adecuadas. De ahí que, los inconformes no pueden asegurar que en las acciones establecidas por el calendario en las convocatorias respectivas no se vayan a cumplir con los lineamientos sanitarios correspondientes, que como ya advertimos si fueron emitidos por el órgano competente del PAN.

112. Por lo que, se advierte que el órgano responsable si invoca los preceptos jurídicos que consideró pertinentes, asimismo refiere las razones y motivos, señalando que tal facultad corresponde a la Comisión Organizadora y no a la COEE Veracruz; además que, dicho ente nacional (Comisión Organizadora) no ha sido omiso en tomar las medidas correspondientes en materia de salud para mitigar el COVID-19 en el proceso interno que se sigue en el PAN.

113. De ahí que, el acto impugnado no carece de los elementos referidos por la parte actora.

114. Asimismo, cabe señalar que las COEE Veracruz es un órgano auxiliar de la Comisión Organizadora, sin que la normativa interna del PAN le otorgue en sus atribuciones la implementación de las reglas o procedimientos para los procesos internos de selección de candidaturas del PAN, o incluso que pueda emitir opiniones a la Comisión Organizadora.

115. De ahí que se considera que la Comisión Organizadora no tenía por qué pronunciarse respecto a las propuestas de la COEE Veracruz. Máxime que como se señaló la responsable si advirtió

¹⁴ Al efecto se cita el SUP-JDC-1573/2019 INC 7.

que respecto a la pandemia existían pronunciamientos de prevención, a través de los protocolos respectivos.

116. Asimismo, respecto al argumento de la parte actora relativa a que solicitó a la COEE Veracruz del PAN copias certificadas de las propuestas de convocatorias que realizó, y que la Comisión de Justicia no se pronuncia referente a dicha probanza. Tal cuestión no le irroga perjuicio, dado que como se razonó la Comisión Organizadora no tenía la obligación de valorar las propuestas que al efecto realizara su órgano auxiliar, tal como se narra en este apartado.

117. Por las razones expuestas se determina **infundado** en agravio señalado.

B. Falta de congruencia, así como de fundamentación y motivación al señalar parcialmente fundado su agravio, relativo a la indebida fundamentación de la convocatoria al establecerla con base en el acuerdo INE/CG289/2020 y no en el OPLE/CG211/2020.

Dado que éste último permite la precampaña hasta el dieciséis de febrero, y si la jornada electoral está prevista para el catorce de ese mes, se reducen dos días de actividades de precampaña.

118. Refiere la parte actora que si bien el acuerdo INE/CG289/2020, que señala la capacidad de atracción para las fechas en precampañas en materia de fiscalización, mas no la violación de los tiempos en materia de procesos internos, y toda vez que la comisión organizadora electoral del PAN solo toma en cuenta el acuerdo antes citado, al mismo tiempo no toma en consideración el acuerdo OPLEV/CG211/2020 de quince de diciembre, en el cual detalla que las fechas de los proceso internos finalizan el cuarto domingo de marzo.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-42/2021 Y ACUMULADO

119. En ese sentido, continúa la actora, se advierte que la Comisión Organizadora Electoral recorta dos días de precampaña, porque el acuerdo OPLEV/CG211/2020, establece en el párrafo 34 que el periodo de precampaña habrá de durar 20 días, siendo del veintiocho de enero al dieciséis de febrero; sin embargo, la fecha de realización de la jornada interna se instauró el catorce de febrero, sin que se dijera el por qué le coartan el derecho a los precandidatos.

120. Pues a su consideración se tenía hasta el cuarto domingo de marzo para realizar la elección, pero de manera apresurada intentan realizar la jornada sin que digan el motivo por el que se realiza la jornada el 14 de febrero, la Comisión de Justicia arguye que “está dentro del plazo”, pero no toman en cuenta el recorte de los dos días de precampaña.

121. El agravio se determina **infundado**, de acuerdo a lo siguiente:

122. Del acto impugnado se advierte que el órgano responsable atiende las razones y motivos por las que no le causa una afectación a la parte actora; pues si bien las convocatorias toman de base el acuerdo del INE, y no refieren el acuerdo del OPLEV, los lineamientos de este último en nada se contraponen a la determinación del INE.

123. En ese tenor, basta referir lo establecido en el punto 34 del acuerdo OPLEV/CG211/2020, de manera textual:

Al respecto, el Acuerdo INE/CG289/2020 estableció que la fecha de término para las precampañas en Veracruz será el 16 de febrero de 2021; por otra parte, el artículo 59, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), prevé que no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales y que, de acuerdo con el artículo 69, párrafo sexto, estas durarán 30 días, cuando solo se elijan diputaciones locales o

ayuntamientos. Por lo cual, el periodo de precampañas habrá de durar 20 días, siendo del 28 de enero al 16 de febrero de 2021.

124. En el que señala los fundamentos para modificar las fechas de precampaña; sin que tal cuestión pueda tomarse de manera tajante para todos los partidos políticos, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 59, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), "...los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas", y tal como lo invoca la responsable se encuentran dentro de los plazos establecidos por la normatividad aplicable.

125. De ahí que se desvirtúa el argumento de la parte actora, en el sentido de la urgencia de llevar a cabo la jornada electoral el catorce de febrero y reducir dos días de campaña, pues si bien el artículo 59, primer párrafo del Código Electoral local, marca que los procesos internos deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo, no puede tomarse como fecha obligatoria para todos los partidos políticos, esto atendiendo a la posibilidad de que dentro del límite de tiempo no pueden sobrepasar del cuarto domingo del mes de marzo. Y deben establecer las fechas ciertas de inicio y término de su proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, los plazos de cada fase del proceso interno, los órganos responsables de su conducción y vigilancia y la fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, esto último entre otras cosas, debiendo señalar el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.

126. Máxime que, se debe señalar que tanto el acuerdo del INE y del OPLE refieren como fecha límite para precampañas el dieciséis de febrero.

127. Por lo tanto, como lo señala la Comisión de Justicia en el acto impugnado, el hecho de que no se hubiera referido el acuerdo del



Tribunal Electoral
de Veracruz

OPLEV en las convocatorias impugnadas no irroga perjuicio a la parte actora, dado que los plazos se encuentran dentro de los parámetros legales permitidos.

128. Aunado a lo anterior, es óbice para este Tribunal que la etapa de registro de aspirantes a candidatos, es un periodo que ya concluyó, y como se advierte la parte actora no acredita o refiere haber solicitado participar como precandidatos a algún cargo de elección popular para Veracruz, dentro de las convocatorias que señalan; por lo que, las actividades de precampaña corresponden a las y los aspirantes a una candidatura de elección popular, al caso que nos ocupa por parte del PAN, cuestión que no se evidencia sea aspiración de la parte actora, de ahí que no le irroque perjuicio alguno.

129. En ese sentido, se determina **infundado** en agravio analizado.

130. Por lo narrado en al presente se determina confirmar el acto impugnado.

131. Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, si bien no constan en el sumario los informes circunstanciados remitidos por el órgano partidario responsable, tal cuestión no representa un impedimento para la determinación del presente asunto, dado el sentido del fallo.

132. Asimismo, respecto al escrito presentado el día de hoy por el apoderado legal del PAN, en el que solicita que este Tribunal dicte la sentencia correspondiente en el asunto que nos ocupa, dicha pretensión se ve colmada con la emisión de la presente determinación.

133. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con

posterioridad a la presente sentencia, se agregue sin mayor trámite al expediente que nos ocupa.

134. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

135. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el TEV-JDC-43/2021 al diverso TEV-JDC-42/2021, por ser éste el más antiguo. Por lo tanto, glósese copia certificada de la presente sentencia al primero de los mencionados.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia, se **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/06/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y a los terceros interesados; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



Tribunal Electoral
de Veracruz

TEV-JDC-42/2021 Y ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado


TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

